

Panamá, 9 de abril de 2014
Nota No. 201-01-2825

Licenciado

Apoderado Especial de

E. S. M.

REF. Impuesto Sobre la Renta
Base Legal. Art. 694 del Código Fiscal.

Licenciado

Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su memorial de fecha 9 de abril de 2014, en donde nos consulta si "se encontrarían exonerados del pago del Impuesto Sobre la Renta, con base a lo establecido en la Ley 5 de 16 de febrero de 1997, los servicios de asistencia de remolcadores por parte de los cuales tienen su origen o destino el Puerto de Cristóbal, pero que son brindados a buques que se encuentran fuera de las aguas contiguas al puerto (en aguas territoriales de la República de Panamá)?

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en la cláusula 2.10 de la Ley No.5 de 1997, El Estado, concede a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., sus subsidiarias, afiliadas y cesionarias todos los derechos inherentes y auxiliares a las operaciones portuarias, en los Puertos.

De igual forma la Ley 5 de 16 de febrero de 1997, establece en su cláusula 2.8 que para los efectos del Contrato, se incluye como empresas subsidiarias o afiliadas, aquellas que, aun cuando mantengan su personalidad individual, se dediquen dentro de Los Puertos, a las mismas actividades a que se dedica la empresa o bien las actividades complementarias relacionadas a la operación de los puertos. Citamos:

2.8 Autoridad para el Traspaso de los Derechos.

....

Para los efectos del presente contrato, se incluye como empresas subsidiarias o afiliadas



de LA EMPRESA, sin limitación, aquellas que, aún cuando mantengan su personalidad individual, se dediquen dentro de Los Puertos, a las mismas actividades a que se dedica LA EMPRESA o bien a las actividades complementarias relacionadas a la operación de Los Puertos.

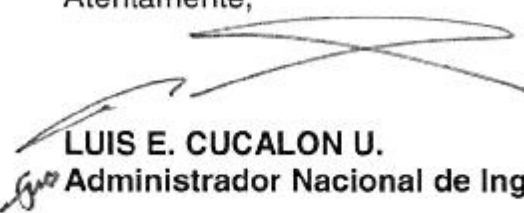
Nótese, que en todas las cláusulas antes citadas, se hace referencia a las actividades que se realicen en o dentro de los Puertos, actividades que en virtud de lo establecido en la Cláusula 3.1 de la Ley, se encuentran exoneradas del Impuesto Sobre la Renta.

Queremos además reiterar, el contenido de la Nota No.201-01-6707 de fecha 11 de septiembre de 2012, suscrita por este Despacho, donde se le reconoce a [REDACTED] por su condición de afiliada de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., los beneficios fiscales que el Contrato Ley, le concede a ésta.

No obstante lo anterior, es nuestro criterio que esas exoneraciones o beneficios, no se hacen extensivos a los servicios que presta la empresa [REDACTED] a buques fuera de las aguas contiguas al puerto (en aguas territoriales de la República de Panamá).

En consecuencia, los servicios que preste la empresa [REDACTED] fuera de las aguas contiguas al Puerto, se deben considerar como ingresos gravables, sujetos al pago de impuestos.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos




LECU/GL